**ACUERDO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-18/2023-III, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Tribunal Local:** | Tribunal Electoral de Tabasco. |

# Antecedentes

## Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Determinación de los montos de financiamiento público local

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/020, el Consejo Estatal determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2024 y para gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral.

## Calendario Electoral

En la fecha antes señalada, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

## Aprobación de los Lineamientos

El 7 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/043, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la gubernatura del estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías con motivo del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024

## Medio de impugnación

El 11 de noviembre de la presente anualidad, el Consejero Representante de Morena ante el Consejo Estatal interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo CE/2023/043, el cual se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco bajo el número TET-AP-18/2023-III.

El 30 de noviembre de 2023, el órgano jurisdiccional determinó parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, y, en consecuencia, revocó el acuerdo CE/2023/043 impugnado en lo que fue la materia de controversia.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

Asimismo, el artículo 5 numeral 3 de la Ley Electoral refiere que, el ejercicio del derecho al voto corresponde a la ciudadanía que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esté inscrita en el padrón electoral correspondiente, cuente con la credencial para votar y no tenga impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Además, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley Electoral.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado A, fracción III de la Constitución Local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado “A” fracción III de la Constitución Local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

## Suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas

Que, el artículo 38 de la Constitución Federal establece las siguientes hipótesis por las cuales se suspenden los derechos o prerrogativas ciudadanas:

1. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
2. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
3. Durante la extinción de una pena corporal;
4. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
5. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
6. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
7. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En ese tenor, para el caso de los supuestos señalados en la fracción VII del artículo transcrito, la persona que se ubique en cualquiera de ellos no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

## Efectos de la sentencia

Que, de acuerdo con la sentencia de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, derivada del medio de impugnación TET-AP-18/2023-III, el Tribunal Local consideró que la facultad de verificación de los requisitos constitucionales para el registro de candidaturas con motivo del Proceso Electoral se encuentra limitada única y exclusivamente a la fracción VII del citado artículo y su correlativo en la Constitución Local, es decir la fracción III del artículo 8, los cuales refieren la suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, supuestos que el legislador previo como impedimento para que una persona, pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Conforme a la sentencia mencionada, el órgano jurisdiccional consideró que la obligación de éste este Instituto es realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro, y sólo ante la falta de un requisito la persona interesada “no podrá ser registrada”, lo que refiere la imposibilidad de concretar el registro respectivo; sin embargo, la revisión previa que debe atender la autoridad administrativa electoral es únicamente respecto a los únicos supuestos normativos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal.

Así, para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a un cargo de elección popular, de acuerdo con lo establecido en el precepto constitucional enunciado, debe existir como condicionante una sentencia firme, que determine que esa persona cometió los delitos señalados en los supuestos previstos en el ordenamiento constitucional reformado y no obstante a ello, específicamente en materia de violencia política en razón de género debe también encontrarse vigente la respectiva condena, supuestos de los cuales tanto el federal como el local dispuso que ante la presencia de estos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por otra parte, el Tribunal Local determinó que el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas aspirantes para este Proceso Electoral es suficiente en tanto que, mientras no se cuente con una constancia idónea emitida por autoridad competente que avale no estar condenado con sentencia firme y vigente por alguno de los supuestos previstos en la multicitada fracción VII del artículo 38, ello constituye un requisito de elegibilidad formulado en sentido negativo que, conforme a los criterios la propia Sala Superior, en principio, deben presumirse satisfechos y, en todo caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de ellos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia[[1]](#footnote-1).

Asimismo, el Tribunal Local agregó que, los artículos 188 y 190 de la Ley Electoral establecen con precisión los plazos en los que debe ajustarse este Instituto para el trámite de un determinado registro a una candidatura, destacando que los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de una persona candidata se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el caso de las personas deudoras alimentarias morosas, el Tribunal Local determinó que, ante la falta del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que exige el artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para el presente Proceso Electoral, la constancia atinente no puede ser exigida en este proceso electoral, por lo que éste requisito se debe tener por satisfecho con la sola manifestación de buena fe de las y los aspirantes a no encontrarse involucrados en la hipótesis de no ser deudora alimentaria única.

En ese contexto, de conformidad con el considerando séptimo de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, el Consejo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones y en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:

1. Establecer que la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas aplicará única y exclusivamente lo que se encuentra previsto en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal;
2. La verificación de los requisitos que se realicen a la solicitud de registros de candidaturas se ajustará estrictamente a los plazos previstos en el artículo 190 de la Ley Electoral; y
3. Para el presente proceso electoral, en atención a los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal las y los aspirantes a una candidatura podrán satisfacer mediante una manifestación bajo protesta o de buena fe de no encontrarse involucrados en las hipótesis señaladas en el citado artículo.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** En cumplimiento a la sentencia de 30 de noviembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-18/2023-III se establece que, la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas de las personas que se postulen a un cargo de elección popular con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 aplicará única y exclusivamente cuando se actualice cualquiera de los supuestos determinados en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal.

**Segundo.** La verificación de los requisitos que se realicen a las solicitudes de registros de candidaturas se ajustará estrictamente a los plazos previstos en el artículo 190 de la Ley Electoral.

**Tercero.** Las personas que aspiren a una candidatura a un cargo de elección popular con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para acreditar que no se ubican en alguno de los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, deberán presentar un escrito por el que manifiesten bajo protesta o de buena fe que no se encuentran el alguna de las hipótesis señaladas en el citado artículo, es decir, que no han sido condenadas o sancionadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, dentro del plazo establecido por el Tribunal Electoral de Tabasco, remita copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

**Quinto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Sexto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el seis de diciembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Conforme a la Tesis LXXVI/2001 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** [↑](#footnote-ref-1)